

EL CIUDADANO LICENCIADO CARLOS ORSOE MORALES VÁZQUEZ. Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez; Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 57 fracciones I, X y XIII, y 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 130 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y

C O N S I D E R A N D O:

Que en el marco de las reformas al artículo 115 Constitucional y siguiendo el principio de fortalecimiento a los municipios y tomando en consideración las facultades que se le otorgan a los ayuntamientos, para que dentro de sus respectivas jurisdicciones, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y siendo una de sus facultades establecer y regular los panteones en los centros de población, es necesario contar con un ordenamiento jurídico adecuado, que regule dicho servicio.

Que los panteones por su naturaleza misma, requieren de un régimen que regule el establecimiento, vigilancia, funcionamiento, administración y conservación, para que, de esta manera, se pueda cubrir satisfactoriamente el objetivo, para el cual fueron construidos. Asimismo, poder contar con panteones sustentables dentro de su territorio Municipal y brindar un servicio de mejor calidad.

De acuerdo al artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y La Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, otorga a los Ayuntamientos la potestad para ejercer sus atribuciones de aprobar los Reglamentos dentro de su ámbito territorial.

De lo anterior, y para armonizar el Reglamento de Panteones del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas con las nuevas disposiciones de la Ley General y Estatal en materia de Desaparición Forzada de Personas, promulgada el 18 de octubre del 2019 se reformó el ordenamiento citado. Creándose nuevas disposiciones que nos permitan llevar a cabo la funcionalidad, administración, competencia y facultades de los panteones municipales imponiendo las obligaciones, para que cumplan las disposiciones que se expidan en el ejercicio de sus atribuciones; así como, de aquellos que se encuentren en la circunscripción territorial de su comunidad ya sean estos públicos o privados;

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aprobaron de conformidad en el Acta de Sesión _____ de Cabildo número _____, Punto _____ del Orden del día de fecha _____ de _____ de _____; se emite el siguiente:

**REGLAMENTO DE PANTEONES
PARA EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO UNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público de observancia general y obligatoria y tiene por objeto dar a conocer las facultades, atribuciones y competencia de las autoridades; regular la prestación del servicio de los Panteones en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez; fijar las obligaciones de las autoridades y de los ciudadanos, las disposiciones para el servicio adecuado de los Panteones existentes y de nueva creación, así como establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que afecten el servicio de los Panteones en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Artículo 2.- El presente ordenamiento norma el establecimiento, conservación y funcionamiento de los panteones públicos que administre directamente esta autoridad municipal; así como de los concesionados, que, en apego a las normas establecidas, se autoricen o estén ya autorizados para operar, señalando las bases para su operatividad y seguridad.

Artículo 3.- La prestación del servicio público de panteones comprende, el control sanitario de los mismos, actividad que compete a las autoridades municipales.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Andador:** Vialidad de comunicación entre lotes de uso peatonal.
- II. **Ataúd o Féretro:** La caja en que se coloca el cadáver, para proceder a su inhumación o cremación.
- III. **Autoridad Sanitaria Estatal:** A la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.
- IV. **Ayuntamiento:** Al órgano de Gobierno conformado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;
- V. **Cadáver:** El cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida.
- VI. **Calle:** Vialidad de comunicación para el tránsito vehicular y peatonal.
- VII. **Capilla:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- VIII. **Cenizas:** Restos que quedan después de una cremación de un cadáver o de un esqueleto.
- IX. **Columbario:** La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- X. **Concesión:** Acto administrativo contractual y reglamentario mediante el cual el funcionamiento de un Servicio Público es confiado temporalmente a un individuo o empresa concesionaria, que asume todas las responsabilidades

del mismo y se remunera con los ingresos que percibe de los usuarios del servicio.

- XI. **Concesionario:** Persona física o moral, titular del derecho para explotar el servicio de Panteones.
- XII. **Constancia:** Documento que acredita la titularidad del derecho de uso mortuario.
- XIII. **Cremación:** Proceso mediante el cual un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos se someten a altas temperaturas controladas con el objeto de reducirlos a cenizas.
- XIV. **Cripta:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- XV. **Dirección:** A la Dirección de Mercados y Panteones, dependiente de la Secretaría de Servicios Municipales.
- XVI. **Departamento:** Al Departamento de Panteones Municipales, dependiente de la Dirección de Mercados y Panteones.
- XVII. **Epitafio:** Es el texto que honra al difunto, normalmente inscrito en una lápida o placa sobre su tumba.
- XVIII. **Exhumación:** La extracción de un cadáver sepultado.
- XIX. **Exhumación Prematura:** La extracción de un cadáver sepultado antes de haber transcurrido 7 años después de la inhumación.
- XX. **Fosa Común:** El lugar destinado para inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- XXI. **Gaveta:** El espacio construido dentro de una cripta subterránea o superficial, destinado al depósito de cadáveres.
- XXII. **Gaveta Vertical:** La edificación construida por uno o más edificios, con gavetas superpuestas e instalaciones, para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos,
- XXIII. **Inhumar:** Acto de sepultar o depositar un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos, en una fosa o tumba, gaveta o cripta.
- XXIV. **Lápida:** Losa con una inscripción para conmemorar un hecho o recordar a alguien; en especial la que cubre un sepulcro.
- XXV. **Lote Individual:** Espacio de terreno para inhumar, con una medida de 1.00 metro de ancho por 2.50 metros de largo.
- XXVI. **Lote Familiar:** Espacio de terreno para inhumar, con una medida de 2.00 metros de ancho por 2.50 metros de largo.
- XXVII. **Municipio:** Al municipio de Tuxtla Gutiérrez; Chiapas.
- XXVIII. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos cremados bajo techo.
- XXIX. **Panteón Ejidal:** Aquel que se encuentra establecido en los ejidos y es administrado por los ejidatarios. Los cuales para su funcionamiento deberán apegarse a lo establecido en el presente reglamento.
- XXX. **Panteón Horizontal:** Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.
- XXXI. **Panteón Concesionado:** Aquel que es propiedad y administrado por personas físicas o morales y que el Ayuntamiento les ha otorgado el derecho para explotar el servicio de Panteones.

- XXXII. **Panteón Municipal:** Inmueble que es propiedad del municipio y proporciona el servicio público municipal, otorgando sitios adecuados para las inhumaciones o cremaciones de cadáveres.
- XXXIII. **Pasillo:** Espacio alargado y estrecho entre los lotes de uso mortuario, teniendo como mínimo 60 cm de ancho.
- XXXIV. **Perpetuidad:** Los derechos de goce o uso sobre una fosa, cripta o nicho durante la existencia del Panteón; siempre que el titular cumpla con lo estipulado en este reglamento.
- XXXV. **Uso del lote:** Pago del derecho de la titularidad y del uso del lote.
- XXXVI. **Re inhumar:** Al acto de volver a sepultar los restos humanos o restos humanos áridos.
- XXXVII. **Restos Humanos:** Los que quedan de un cadáver al haber transcurrido 7 años después de la inhumación.
- XXXVIII. **Restos Humanos Áridos:** La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- XXXIX. **Secretaría:** A la Secretaría de Servicios Municipales de este Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez; Chiapas.
- XL. **Temporalidad:** El derecho de uso sobre una fosa durante siete años, término que una vez fenecido vuelve al dominio pleno del Ayuntamiento.
- XLI. **Titular:** La persona física titular de los derechos de uso mortuario de una tumba, pudiendo designar a otra que lo represente previa aprobación de la Dirección; y que cuente con el recibo oficial expedido por la Coordinación General de Política Fiscal.
- XLII. **Traslado:** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos, de un panteón a otro dentro del territorio de este municipio, de un lote a otro dentro del mismo panteón.
- XLIII. **Traspaso de lotes:** Al trámite mediante el cual, se registra en la Dirección de Mercados y Panteones, el acto jurídico por el cual, una persona cede la titularidad a otro, de los derechos y obligaciones de un lote de terreno que se ubique dentro de algún panteón.
- XLIV. **Tumba:** La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

Artículo 5.- En materia de Servicio de Panteones en cualquiera de sus modalidades, será aplicable las siguientes normas:

- I. Ley General de Salud.
- II. Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- III. Ley de Salud del Estado de Chiapas.
- IV. Código Civil del Estado de Chiapas.
- V. Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.
- VI. Ley de Ingresos para el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, vigente.
- VII. Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Chiapas.
- VIII. Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la

- disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.
- IX. Código Fiscal Municipal para el Estado de Chiapas.
- X. El presente Reglamento, y,
- XI. Las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I AUTORIDADES

Artículo 6.- Son autoridades Municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez.
- II. Las Agencias y Sub agencias Municipales.
- III. La Secretaría de Desarrollo Urbano.
- IV. La Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana.
- V. La Secretaría de Servicios Municipales.
- VI. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- VII. La Coordinación General de Política Fiscal.
- VIII. La Consejería Jurídica Municipal.
- IX. La Dirección de Mercados y Panteones Municipales.
- X. El Departamento de Panteones Municipales.
- XI. Las administraciones de los Panteones municipales.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Son atribuciones del Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, las siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia.
- II. Suscribir contratos, convenios o acuerdos para la prestación adecuada del servicio público de panteones.
- III. Ordenar la ejecución de los acuerdos que, en materia de panteones municipales, dicte el ayuntamiento.
- IV. Dictar las medidas necesarias que garanticen la seguridad en los panteones municipales.
- V. Presentar propuestas al ayuntamiento para mejorar la prestación del servicio público de panteones.
- VI. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Corresponden a los Agentes y/o Subagentes Municipales, las siguientes

atribuciones:

- I. Llevar un libro de registro y el expediente correspondiente, en que conste la fecha en que se practiquen las inhumaciones y/o exhumaciones el nombre y sexo de la persona que haya fallecido, edad, clase, lote y número de la fosa o gaveta en que fuere sepultado; así como también el nombre del propietario o su representante y su domicilio.
- II. Informar a la Dirección en los primeros cinco días de cada mes, las inhumaciones y exhumaciones que se hayan practicado durante el mes inmediato anterior;
- III. Auxiliar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el desempeño de sus atribuciones;
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia.
- II. Emitir la factibilidad de uso y destino del suelo para el establecimiento de nuevos panteones, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.
- III. Otorgar el permiso correspondiente, para la construcción, ampliación y/o demolición de los Panteones municipales y Concesionados, y,
- IV. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir la aplicación del presente reglamento, en materia ambiental municipal.
- II. Atender las denuncias ciudadanas en materia ambiental.
- III. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales de la materia.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Servicios Municipales las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente
- II. Reglamento y demás disposiciones de la materia.
- III. Integrar y remitir a la Secretaría General del Ayuntamiento,
- IV. el expediente de solicitud para la concesión de prestación del servicio de Panteones.
- V. Vigilar y supervisar el desempeño de la Dirección de Mercados y Panteones.
- VI. Evaluar las acciones implementadas por la Dirección de Mercados y Panteones, para hacer más eficiente los recursos destinados al mismo.

- VII. Administrar los panteones municipales, informando a la Coordinación General de Política Fiscal de los asuntos que le correspondan para el cobro de los derechos, productos y aprovechamientos respectivos.
- VIII. Supervisar el mantenimiento y remodelación de los panteones municipales, informando a las áreas competentes sobre el desarrollo de las operaciones y el estado en que se conservan los mismos.
- IX. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Urbano, en la regulación del procedimiento de creación de nuevos panteones municipales.
- X. Proponer y llevar a cabo las medidas necesarias para mejorar la prestación del servicio público de panteones.
- XI. Las demás disposiciones que le confieren el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento.
- II. Brindar la Seguridad Pública dentro de los Panteones.
- III. Coadyuvar, en la operatividad en términos de seguridad pública en fechas conmemorativas y en casos de cualquier contingencia.
- IV. En caso de alguna detención en flagrancia, remitir al infractor a la autoridad competente, y,
- V. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia.

Artículo 13.- Corresponden a la Coordinación General de Política Fiscal, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia.
- II. Recaudar los ingresos que se deriven por los cobros que se realicen por concepto del servicio público de panteones.
- III. Recaudar de los concesionarios las contribuciones a que están obligados.
- IV. Emitir los comprobantes de pago de los derechos de uso mortuario.
- V. Llevar y mantener actualizado los pagos y adeudos de los contribuyentes, a quienes se les otorga el servicio público de panteones, informando de manera trimestral a la Dirección de Mercados y Panteones.
- VI. Ejercer la facultad económico-coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con el objeto de hacer efectivos los créditos fiscales municipales, y,
- VII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 14.- Corresponde a la Consejería Jurídica las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del

- presente Reglamento y demás disposiciones de la materia.
- II. Asesorar a las autoridades municipales competentes, en los juicios y procedimientos administrativos por infringir el presente Reglamento.
 - III. Tramitar los juicios civiles, administrativos, penales y laborales que se interpongan en contra del Ayuntamiento, representarlo en cuanto a delitos cometidos en contra del patrimonio del mismo, dar seguimiento a las pretensiones de los demandados en las materias mencionadas.
 - IV. Coordinar, asesorar y tramitar todos los asuntos que en materia jurídica le solicite la Dirección de Mercados y Panteones en donde este sea parte litigiosa, y,
 - V. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 15.- Corresponden a la Dirección de Mercados y Panteones las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia.
- II. Dar cumplimiento a las instrucciones del titular de la Secretaría de Servicios Municipales.
- III. Emitir las Constancias de asignación de predios de Uso Mortuario.
- IV. Implementar medidas necesarias para mejorar la prestación del servicio de los Panteones municipales.
- V. Autorizar las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, apertura de fosas y gavetas, cambio de números, letras o marcas y remoción de sepulturas. traspasos, traslados de restos áridos, regularizaciones, construcciones y demás servicios relacionados; en cada uno de los lotes de los Panteones Municipales.
- VI. Informar a la Secretaría de los asuntos administrativos iniciados por la violación al presente reglamento.
- VII. Aplicar las sanciones que para tal efecto establezca el presente reglamento.
- VIII. Ordenar las visitas de inspección y verificación en los panteones municipales y concesionados, dictando cuando así se requieran, medidas de seguridad y sanciones.
- IX. Iniciar, sustanciar, solventar y resolver los procedimientos administrativos respectivos.
- X. Expedir credenciales y nombramientos a los que fungirán como inspectores y verificadores de panteones.
- XI. Revisar, integrar y turnar el expediente técnico de las solicitudes de concesiones, a la Secretaría.
- XII. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales de la materia.

Artículo 16.- Corresponden al Jefe de Departamento de los Panteones Municipales, las siguientes atribuciones;

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente

- Reglamento y demás disposiciones de la materia.
- II. Elaborar y mantener actualizado la base de datos de las inhumaciones, exhumaciones, trasposos, ampliaciones y demás servicios relacionados.
 - III. Supervisar la administración de los Panteones Municipales.
 - IV. Desarrollar medidas necesarias que le instruya el Director para mejorar la prestación del servicio de los panteones municipales.
 - V. Informar a la Dirección en los primeros cinco días de cada mes de los cadáveres que se hayan inhumado o exhumado haciendo constar datos de identificación y lote en que se hubieren realizado.
 - VI. Autorizar las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, apertura de fosas y gavetas, cambio de números, letras o marcas y remoción de sepulturas. trasposos, traslados de restos áridos, regularizaciones, construcciones autorizadas por el Director.
 - VII. Rendir informe por escrito cada quince días a la Dirección de Mercados y Panteones de las actividades realizadas en el Panteón.
 - VIII. Emitir las órdenes de pago, para que el ciudadano realice el trámite correspondiente ante la Coordinación General de Política Fiscal por la prestación de los servicios de Panteones municipales.
 - IX. Atender cualquier queja por escrito o de manera verbal que hagan los ciudadanos, o a través de la plataforma digital (protesta ciudadana) que se encuentra en la página oficial del Ayuntamiento, y,
 - X. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales de la materia.

Artículo 17.- Corresponden a los Administradores de los panteones, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia.
- II. Abrir diariamente los panteones a las 06:00 horas y cerrarlos a las 18:00 horas, después de dicho horario nadie podrá entrar sin que medie orden de autoridad competente.
- III. Rendir informe por escrito semanalmente de las actividades realizadas en el Panteón al Jefe del Departamento de los Panteones Municipales.
- IV. Vigilar que este autorizada la inhumación, exhumación, re inhumación, apertura de fosas y gavetas, cambio de números, letras o marcas y remoción de sepulturas.
- V. Vigilar de manera estricta que los visitantes guarden decoro y respeto por lo que no se permitirá la entrada a los panteones, a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante o que se consuman dentro de estos.
- VI. Vigilar que se mantenga en el interior de los panteones, la compostura y el orden evitando la práctica de ceremonias profanas o actos que falten al decoro del mismo y a las buenas costumbres.
- VII. Llevar el registro y el expediente correspondiente, en que conste la fecha en que se practiquen las inhumaciones, exhumaciones y/o re inhumaciones, el nombre y sexo de la persona que haya fallecido, edad, clase, lote y número de

- la fosa o gaveta en que fuere sepultado; así como también el nombre del titular o su representante y su domicilio.
- VIII. Informar al Jefe del Departamento en los primeros cinco días de cada mes de los cadáveres que se hayan inhumado o exhumado, haciendo constar, datos de identificación y lote en que se hubieren realizado.
 - IX. Llevar el registro especial de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones, o depósito de restos humanos que se encuentran en calidad de no identificados o desconocidos.
 - X. Controlar el tráfico vehicular en el interior de los panteones.
 - XI. Informar al Jefe del Departamento cuando las obras materiales dentro del panteón no cumplan con lo establecido en este reglamento y cuando hayan generado daños a terceros para que esta realice el procedimiento administrativo correspondiente.
 - XII. Realizar sus funciones con estricto apego al Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y
 - XIII. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales de la materia.

TITULO TERCERO DEL ESTABLECIMIENTO, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

CAPITULO I DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

Artículo 18.- Para la construcción y funcionamiento de los panteones, la autoridad Municipal dictará las normas técnicas y de operación respectivas, ejerciendo el control correspondiente.

Tratándose de Panteón concesionado, éste deberá de presentar los documentos en los que se acredite la autorización de factibilidad de uso y destino del suelo, así como la licencia de funcionamiento, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Ordenamiento Territorial.

Respecto a la verificación sanitaria, éstas las realizará las autoridades Estatales y Municipales

Artículo 19.- Solo se podrán establecer panteones en las zonas que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano, de acuerdo a la normatividad vigente.

CAPITULO II DE LA CONSTRUCCION DE PANTEONES

Artículo 20.- Los panteones concesionados y municipales de nueva creación, para su construcción deberán contar con lo siguiente:

- I. Capilla de descanso.

- II. Áreas verdes.
- III. Andadores.
- IV. Estacionamiento de Vehículos.
- V. Separación entre fosas.
- VI. Servicios sanitarios.
- VII. Vías internas de circulación vehicular.
- VIII. Bardas circundantes de 2 metros de altura como mínimo.
- IX. Servicios Públicos Municipales (luz, agua, drenaje, limpia y aseo).
- X. Un área de Fosa Común (Panteones Municipales).

Artículo 21.- En los panteones municipales de nueva creación, además de los puntos anteriores se observará invariablemente lo siguiente:

- I. Las criptas deberán cubrirse con tapas de concreto armado, como lápidas, de las siguientes medidas:
 - a. 10 centímetros de alto, un ancho máximo de 1.20 metros por un largo de 0.50 metros, que deberán apoyarse sobre los muros perimetrales de la cripta, el concreto de las tapas deberá de garantizar una resistencia mínima de 200 kg/cm².
 - b. Los muros perimetrales de las criptas tendrán como máximo 30 centímetros de altura sobre el nivel del terreno natural.
- II. Los señalamientos o nomenclatura de los lotes se deberán de inscribir sobre las lapidas, los cuales deberán ser colocados por la administración del panteón.
- III. En las criptas solo se permitirá la colocación del epitafio sobre una placa horizontal, que como máximo deberá tener 1.20 metros de largo por 0.30 centímetros de ancho.
- IV. La distancia entre lote y lote perimetralmente deberá tener un pasillo como mínimo de 60 cm.
- V. El ancho de los andadores tendrá una distancia de 1.50 metros por cada dos filas.
- VI. La manzana deberá estar integrada por una superficie de 10,000.00 metros cuadrados, las manzanas deberán ser divididas por una calle de 2.80 metros como mínimo.

Queda prohibido utilizar dichas áreas para usos distintos a los que fueron destinados.

Artículo 22.- En los Panteones municipales, en la Fosa Común, solo podrán inhumarse por las siguientes causas:

- I. Por no haber sido identificados, previa determinación de las autoridades competentes;
- II. Por determinación de las autoridades competentes, y
- III. Por haber vencido el plazo del derecho de uso de la fosa de temporalidad que los contenga.

Para la recuperación de los restos depositados en la fosa común se deberá cumplir con

lo que establezca el artículo 51 de este Reglamento:

Artículo 23.- Las glorietas, andadores y la separación entre fosas del panteón son de uso común, y por ninguna causa podrán ser utilizadas para otros efectos que no sean los especificados en este reglamento.

Los panteones deben contar con señaléticas que deben hacer referencia a las secciones, filas y fosas que permita la sencilla localización y ubicación.

Artículo 24.- Queda prohibido la construcción de panteones cuando se pretendan ubicar a menos de 500 metros de distancia a la redonda del último grupo de casas habitadas. Además de lo anterior, las tumbas deberán estar orientadas de oriente a poniente.

CAPITULO III DEL MANTENIMIENTO, VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN

Artículo 25.- El mantenimiento, conservación y vigilancia de los panteones municipales es responsabilidad directa de cada uno de los administradores, los cuales contarán con el número suficiente de colaboradores para el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 26.- Los titulares del derecho de uso mortuario en los panteones municipales, están obligados a realizar las obras necesarias para la conservación y mantenimiento de las fosas, capillas, criptas o pérgolas, sobre las cuales tengan el derecho de uso mortuario.

TITULO CUARTO DE LA CONSTRUCCIÓN, MODIFICACION DE CRIPTA, CAPILLA, Y HORNO CREMATORIO

CAPITULO UNICO DE LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE CAPILLLA, CRIPTA, PERGOLA, GAVETAS AEREAS, NICHOS Y HORNO CREMATORIO

Artículo 27.- Para realizar la obra de modificación o construcción dentro de los panteones municipales existentes y de nueva creación, el interesado debe presentar ante la Dirección, el formato de solicitud adjuntando la documentación siguiente:

- I. Identificación del titular del derecho de uso mortuario y/o solicitante.
- II. Recibo oficial que acredite el pago del derecho de uso del lote
- III. Constancia de asignación de predio para uso mortuario o recibo oficial actualizado, expedido por la Coordinación General de Política Fiscal, con los mismos efectos.
- IV. Boleta de inspección expedida por la administración del panteón;
- V. Recibo oficial donde conste el pago del derecho correspondiente, respecto a la construcción o modificación de la capilla, cripta, pérgola, gaveta aérea y nicho, de conformidad a la Ley de Ingresos municipal vigente, y,

VI. Cuando así se requiera, tener el plano de la obra autorizado por la Dirección.

El Permiso de construcción dentro del panteón, tendrá una vigencia de 30 días naturales, el cual será expedido en un término de 1 día natural.

Artículo 28.- En el lote individual, bajo el régimen de perpetuidad podrá construirse bajo el nivel de la superficie, hasta tres gavetas herméticas, siempre y cuando el nivel freático lo permita, las gavetas deberán de desplantarse con una losa de cimentación de concreto armado con un espesor mínimo de 10 centímetros, por encima del nivel freático, las gavetas tendrán un máximo de 72 centímetros de altura libre cada una, cubiertas con entre losa de concreto de 8 centímetros como mínimo; así mismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberá tener una cubierta de concreto mínimo de 8 centímetros de espesor.

Artículo 29.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del panteón lo permita cuando la superficie disponible sea cuando menos de 2.00 metros de ancho por 2.50 metros de largo, la profundidad de la fosa será tal que permita construir bajo el nivel de la superficie del terreno natural hasta tres gavetas, cumpliendo con las características establecidas en el artículo anterior.

Artículo 30.- Cuando no se cumplan las especificaciones que se mencionan en los artículos 27 y 28; se incurra en violaciones al presente reglamento o se provoquen daños a terceros, el administrador del panteón procederá a informar de ello al Jefe del Departamento de Panteones a fin de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 31.- Si al realizarse alguna obra, dolosamente se afecta él o los lotes vecinos, calles, andadores y pasillos, el responsable deberá subsanar el daño causado a satisfacción del afectado, así como reestablecerlos a su estado original, en caso de rebeldía el responsable será sancionado conforme a la normatividad correspondiente.

Artículo 32.- En los panteones en que se construyan hornos crematorios, éstos se instalarán de acuerdo a las especificaciones de las normas ambientales y sanitarias vigentes.

TITULO QUINTO CONCESIÓN DE PANTEON Y CREMATORIO

CAPÍTULO UNICO DE LA CONCESIÓN DE PANTEON Y CREMATORIO

Artículo 33.- El servicio público de Panteón y Crematorio podrá concesionarse a particulares, mediante la aprobación de la solicitud ante cabildo de este ayuntamiento y conforme a lo establecido en la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 34.- La solicitud para el otorgamiento de una concesión de panteón debe de

ser presentada ante la Dirección dando cumplimiento a lo establecido en el Título Tercero Capítulo Primero del presente reglamento.

Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud debe de ser presentada ante la Secretaría, la cual debe de acompañarse con los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del interesado y testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso.
- II. Título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el registro público de la propiedad.
- III. La factibilidad de uso de suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Secretaría de Desarrollo Urbano.
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de servicios que prestará el nuevo cementerio;
- V. Anteproyecto del reglamento interior del panteón o crematorio.
- VI. Anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio.
- VII. En su caso, la autorización correspondiente de las dependencias federales o estatales.

Artículo 35.- Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público de panteón, debe asentarse al margen en el documento que ampare el inmueble el destino que se le ha dado al predio, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 36.- Ningún panteón o crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubieren de construirse o adaptarse. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado.

Artículo 37.- En el contrato de concesión se establecerá la autoridad responsable de las inspecciones y revisiones, además de los registros que deberá llevar el concesionario.

El concesionario del servicio público de panteón debe de rendir un informe por escrito el día último hábil de cada mes a la Dirección, en donde detalle lo siguiente:

- I. Los datos generales de los cadáveres o restos humanos áridos, cremados, inhumados, re inhumados o exhumados.
- II. Fecha y hora de inhumación, re inhumación, exhumación o cremación.

Artículo 38.- El Ayuntamiento podrá solicitar y tramitar la revocación de cualquier contrato de concesión que haya otorgado, en los casos en que el concesionario incurra

en violación al presente ordenamiento, o cualquier otra disposición jurídica aplicable a la materia, o vaya en contra de ordenamientos públicos.

TITULO SEXTO PANTEÓN VERTICAL

CAPITULO UNICO DEL ESTABLECIMIENTO DE FOSAS, GAVETAS, NICHOS EN EL PANTEÓN VERTICAL

Artículo 39.- Los panteones verticales, deberán contar con las siguientes características:

- I. Cada bloque de construcción constara de tres pisos y hasta quince columnas contiguas;
- II. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.20 metros de largo por 0.90 metros de ancho, por 0.72 metros de altura;
- III. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas con material de buena calidad en su interior y exterior;
- IV. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la superficie inferior tendrán ligeramente un desnivel hacia el interior mínimo del 2%, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje y/o al depósito o fosa séptica para el tratamiento de los mismos que al efecto debe construirse hacia el subsuelo de acuerdo a los lineamientos que establezca las Leyes Ambientales y de Salud Estatal, así como de todas aquellas leyes, reglamentos y normas específicas en la materia;
- V. Las gavetas deben ser construidas con elementos colados y con terminación en pulido fino, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la Autoridad Federal, Estatal y Municipal, y;
- VI. Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas 0.50 por lado, por 0.50 metros de profundidad.

Artículo 40.- En la construcción de nichos y gavetas se observará un orden y numeración progresiva, empleando material de buena calidad y apegándose estrictamente a las normas de construcción, a fin de que se garantice su solidez.

Artículo 41.- En los nichos y gavetas, se podrán instalar exclusivamente con motivos ornamentales una lápida o un símbolo religioso conteniendo los nombres y fechas grabadas, correspondientes al nacimiento y deceso de cada persona inhumada. En la colocación de las placas o lápidas sólo se permitirá un señalamiento de placa horizontal de 0.90 metros de largo por 0.60 metros de ancho como máximo.

Artículo 42.- Se podrá construir panteón vertical previo estudio y análisis de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de la Autoridad Sanitaria Estatal, así como la autorización del Ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO AFECTACIÓN DEL PANTEÓN

CAPITULO UNICO DE LA AFECTACIÓN DE LOS PANTEONES MUNICIPALES, CONCESIONADOS O EJIDALES

Artículo 43.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón, ya sea municipal, concesionado o ejidal el ayuntamiento previa autorización del cabildo iniciará el procedimiento correspondiente para su reubicación.

TITULO OCTAVO DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, RE INHUMACIONES, CREMACIONES Y TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS ÁRIDOS

CAPITULO I DE LAS INHUMACIONES

Artículo 44.- La inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, sólo podrá realizarse en los panteones o establecimientos autorizados por las autoridades competentes.

Artículo 45.- Los Panteones municipales deben prestar los servicios con los que estos cuenten.

Para tales efectos el particular que solicite los servicios debe:

- I. Acreditar el derecho de uso mortuario con la Constancia de asignación de predio para uso mortuario o el recibo oficial que le otorgue la titularidad del derecho para uso mortuario.
- II. Presentar el recibo de pago actualizado por concepto de uso del lote anual expedido por la Coordinación General de Política Fiscal.

En los casos de reexpedición de boleta de titularidad, la Dirección solicitará a la Coordinación General de Política Fiscal, el historial traslativo del lote que corresponda.

Artículo 46.- Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte o amputación, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria Estatal o por disposición de la Autoridad Judicial.

Artículo 47.- La inhumación de cuerpos cuyo deceso haya sido ocasionado por enfermedades contagiosas, epidémicas o endémicas se sujetará a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria Estatal y a lo establecido por la Secretaría de Salud Municipal.

Artículo 48.- El permiso de inhumación de cadáveres, se realizará por medio del

formato de solicitud requisitado, presentando original y copia de los siguientes requisitos:

- I. Identificación del titular del derecho de uso mortuario.
- II. Constancia de asignación de predio para uso mortuario o recibo oficial, expedido por la Coordinación General de Política Fiscal, con los mismos efectos.
- III. Acta de Defunción.
- IV. Orden de inhumación.
- V. Recibo oficial que acredite el derecho de pago de uso del lote,

La Dirección expedirá el permiso de inhumación en un día natural.

CAPITULO II DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 49.- Para exhumar restos humanos áridos, deberá de haber transcurrido 7 años posteriores a la inhumación; en caso de que hubieran transcurrido el plazo y al efectuarse la exhumación se encontrara que el cadáver no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura y no se llevará a cabo, hasta tener la aprobación de la Autoridad competente.

Artículo 50.- Durante la vigencia de los derechos de uso mortuario de una fosa en su modalidad de perpetuidad, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos de un cadáver cuando conste que autorizó la inhumación, en los siguientes casos:

- I. Que hayan transcurrido siete años desde que se efectuó la última inhumación, y,
- II. Que esté al corriente en el pago de los derechos que establece la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Artículo 51.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de las autoridades competentes cumpliendo los requisitos que se fijen para tales casos.

Artículo 52.- Si el cadáver es identificado después de haber sido enviado a la fosa común, los familiares podrán solicitar la exhumación, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Haber transcurrido 7 años de la inhumación
- II. En caso de ser esta prematura, contar con la autorización de la (s) autoridad(es) correspondiente(s).

Artículo 53.- Para obtener la autorización del trámite de exhumación de restos humanos áridos, se presentará formato de solicitud firmado por el titular del derecho de uso mortuario, o quien acredite el parentesco en caso de fallecimiento del titular, presentando original y copia de los documentos siguientes:

- I. Identificación oficial del titular del derecho de uso mortuario.
- II. Constancia de asignación de predio para uso mortuario o recibo oficial, expedido por la Coordinación General de Política Fiscal, con los mismos efectos.
- III. Recibo oficial que acredite el derecho de pago de uso del lote
- IV. Acta de defunción.

Salvo en los casos en que la exhumación se haga por orden de Autoridad Judicial competente o Sanitaria.

La Dirección expedirá el permiso de exhumación en un día natural.

Artículo 54.- Las exhumaciones deben de practicarse con la presencia del titular del derecho de uso mortuario o representante de este, debiendo acreditarlo con carta poder, 2 testigos e identificaciones oficiales. En las exhumaciones deberá asistir a la diligencia un representante de la Dirección; en el caso, de que la exhumación se haga por orden judicial se sujetará a lo dispuesto por la Autoridad competente. Estas exhumaciones se practicarán de preferencia en la mañana.

Artículo 55.- En casos de exhumaciones que correspondan a lotes de temporalidad, dos meses antes de hacerse oficiosamente la exhumación de los restos humanos áridos por cumplirse el término señalado, la Dirección notificará a los interesados mediante cédulas de notificación, para que, si lo desean se presenten a recoger los restos.

Artículo 56.- Los restos humanos áridos que sean exhumados en lotes a temporalidad, por el término vencido y no sean reclamados por el interesado o su representante, serán depositados en bolsas de polietileno con una etiqueta conteniendo los datos que lo identifiquen y se colocarán en la fosa común, debiendo levantarse acta circunstanciada, que será anexada al expediente relativo.

CAPITULO III DE LAS CREMACIONES

Artículo 57.- Cuando vaya a ser cremado el cadáver, restos humanos y restos humanos áridos, el horno crematorio deberá cumplir con la Norma oficial mexicana vigente.

Artículo 58.- Los depósitos de restos áridos o cenizas producto de la cremación, que se guarden en los templos y sus anexos, deberán sujetarse a las disposiciones que marca la Ley General de Bienes Nacionales.

CAPITULO IV DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS ÁRIDOS

Artículo 59.- Para trasladar cadáveres, restos humanos áridos, de un panteón a otro dentro del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, de un lote a otro dentro del mismo panteón

municipal, deberá presentar el formato de solicitud, presentando original y copia de los siguientes documentos:

- I. Identificación oficial de quien realice el trámite;
- II. Acta de defunción de quien se pretende trasladar;
- III. Presentar la autorización emitida por la autoridad sanitaria estatal;
- IV. Proporcionar razón social, domicilio del servicio funerario que será responsable del traslado;
- V. Recibo oficial que acredite el pago del derecho de uso del lote;
- VI. Recibo oficial del pago correspondiente a la exhumación;
- VII. Constancia de asignación de predio para uso mortuario o recibo oficial, expedido por la Coordinación General de Política Fiscal, con los mismos efectos.

Artículo 60.- La Dirección expedirá el permiso de traslado, en un término de 1 día natural.

TITULO NOVENO CADÁVERES DESCONOCIDOS Y/O NO IDENTIFICADOS

CAPITULO UNICO DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS Y/O NO RECLAMADAS.

Artículo 61.- Los cadáveres de personas desconocidas y/o no reclamadas se depositarán en la fosa común y estará ubicada en el panteón que determine el Ayuntamiento, previa solicitud que emane de la Fiscalía General del Estado, quien debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Artículo 62.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas o no reclamadas para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale la Autoridad Judicial competente, en su caso.

Artículo 63.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el fiscal del ministerio público, en las condiciones que señalan los artículos anteriores, sea identificado, la Dirección anejará al expediente copia de todas las actuaciones correspondientes refiriendo las circunstancias del caso.

TITULO DÉCIMO
TITULARIDAD DEL DERECHO
DE USO MORTUORIO Y DE LOS TRASPASOS

CAPITULO I
DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO
DE USO MORTUORIO

Artículo 64.- El derecho de uso mortuario no otorga la propiedad a favor de los particulares, únicamente el uso del lote para la recepción y guarda de cadáveres y restos humanos.

Artículo 65.- En los panteones municipales la titularidad de los derechos de uso mortuario sobre las fosas, se otorgará a través de la Constancia de Asignación de Predio de Uso Mortuario, previo pago del derecho correspondiente, el cual deberá contener:

- I. Nombre del titular de los derechos
- II. No. De Sección.
- III. No. De Fila.
- IV. No. De Fosa.
- V. La leyenda que deberá indicar el tipo de “derecho de uso del lote”, que puede ser:
 - a. A título de temporalidad; en este caso deberá pronunciarse el tiempo.
 - b. A título de perpetuidad.

Artículo 66.- En los panteones municipales la titularidad del derecho de uso mortuario, se pierde por la falta de pago anual del uso del lote, cuando por un lapso de cinco o más años estos no se efectúen, la Coordinación General de Política Fiscal, requerirá al titular de los derechos de la tumba, cripta, fosa o capilla, los adeudos que tengan por concepto de pago de uso del lote, previsto en la Ley de Ingresos para el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; correspondiente al ejercicio fiscal que transcurre, si el titular de los derechos de uso mortuario hiciese caso omiso, la Dirección iniciara el procedimiento Administrativo correspondiente.

Artículo 67.- En cuanto a la reposición de la Constancia de asignación de predio para uso mortuario, deberá ser solicitada mediante el formato correspondiente, dicha solicitud deberá ser firmada por el titular o a quien le asista el derecho, acreditando con documento idóneo y presentado original y copia de los siguientes documentos:

- I. Identificación del titular y del solicitante en su caso.
- II. Copia del recibo oficial que acredita el pago por concepto de reposición de Constancia de Asignación de Predio de Uso Mortuario.
- III. Copia del recibo oficial que acredita pago actualizado del uso del lote.

La Dirección expedirá la reposición de la Constancia de asignación de predio para uso mortuario, en un plazo no mayor de 2 días hábiles.

En caso de que el titular se encuentre imposibilitado para realizar dicho trámite de manera personal el solicitante deberá presentar carta poder simple requisitada.

Artículo 68.- La titularidad del derecho de uso mortuario en la modalidad de temporalidad es por el término de siete años, y se extinguirá por:

- I. Revocación, por alguna de las siguientes causas:
 - a) Dejar de cumplir con las condiciones a que se sujetó el titular del derecho;
 - b) Por no realizar el pago de uso del lote, del derecho de uso mortuario;
 - c) Las demás previstas en este Reglamento.

CAPITULO II DE LOS TRASPASOS

Artículo 69.- En los panteones Municipales la titularidad del derecho de uso mortuario, solo podrá ser transferible por el titular.

Artículo 70.- Para llevar a cabo el traspaso, se deberá requisitar la solicitud, la cual deberá de ser firmada por el titular del derecho de uso mortuario, debiendo anexarse los siguientes requisitos:

- I. Constancia de asignación de predio para uso mortuario o recibo oficial actualizado, expedido por la Coordinación General de Política Fiscal, con los mismos efectos.
- II. Identificación del titular y del solicitante.
- III. Copia del recibo oficial que acredita pago por concepto de traspaso de lote dentro del panteón.
- IV. Copia del recibo oficial que acredita pago actualizado del derecho de uso del lote
- V. Convenio de responsabilidad.
- VI. En caso de fallecimiento del titular, presentar acta de defunción, y,
- VII. Acta de nacimiento y/o matrimonio de la persona a quien se le traspasará, para acreditar el parentesco.

En caso de que el titular del derecho de uso mortuario se encontrare imposibilitado y/o incapacitado de realizar los trámites personalmente, deberá autorizar a un representante, anexando carta poder simple y las identificaciones correspondientes; en este caso, se deberá realizar una inspección física por parte del personal de la Dirección, para testificar el acto, levantando el acta circunstanciada de hechos correspondiente.

Artículo 71.- La Dirección expedirá la autorización de traspaso de lotes, en un plazo máximo de 2 días hábiles.

**TITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES Y
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS VISITANTES.**

**CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 72.- Los titulares de los derechos de uso mortuario están obligados a realizar los pagos relativos al mismo, que se establece en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, vigente.

Artículo 73.- Los titulares de derechos de uso mortuario, están obligados a mantener cerradas las tumbas para evitar accidentes que ocasionen riesgos y lesiones a los ciudadanos, en caso de ser omiso a lo establecido, el titular de los derechos de uso mortuario será el responsable de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo cubrir todos los gastos que se ocasionen.

Deben comunicar por escrito a la Dirección o administración del panteón su domicilio, así como cualquier cambio presente o futuro del mismo.

**CAPITULO II
DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo 74.- No podrán introducir a los Panteones municipales armas punzocortantes y de fuego, con excepción de los cuerpos de seguridad que estén autorizados para ello.

Artículo 75.- No se admitirá dentro de las áreas verdes y calzadas de los Panteones municipales el tráfico de bicicletas y motocicletas.

Artículo 76.- No podrán introducir cualquier tipo de enervantes, psicotrópicos o estupefacientes.

Artículo 77.- No se permitirá el acceso al interior de los Panteones municipales a vendedores ambulantes, ni a personas que lleven consigo mascotas a excepción de personas que lo ocupen por ser de capacidades diferentes,

Artículo 78.- Queda estrictamente prohibido introducir e ingerir bebidas alcohólicas, alimentos y tirar basura en el interior de los Panteones municipales.

Artículo 79.- Queda prohibido utilizar las áreas verdes, andadores, y separación de fosas, para usos que no fueron destinados.

Artículo 80.- Queda prohibido la permanencia dentro de las instalaciones de los panteones, a toda persona que no esté realizando actividades inherentes a la prestación de servicios particulares.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
CAPITULO UNICO
DE LOS SERVICIOS PARTICULARES
EN LOS PANTEONES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PARTICULARES

Artículo 81.- Cuando el titular del derecho de uso mortuario lleve a cabo alguna construcción, inhumación y exhumación dentro de los panteones municipales, deberá informar por escrito a la Dirección, el nombre y la cantidad de personas que realizarán los trabajos contratados por el titular, otorgando una copia del contrato celebrado entre las partes, lo anterior para extender el permiso correspondiente.

Los daños y perjuicios ocasionados en la realización de los trabajos, serán responsabilidad absoluta del titular de los derechos de uso mortuario.

Ninguna persona dedicada a la construcción de criptas, fosas, capillas o trabajos afines, deberá permanecer dentro de los panteones municipales, si el titular del derecho de uso mortuario no ha presentado a la administración del panteón el contrato establecido en el primer párrafo de este artículo.

TITULO DÉCIMO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO, LA INSPECCION Y LA VERIFICACION

CAPÍTULO I
EL PROCEDIMIENTO

Artículo 82.- La Secretaría, a través de la Dirección, ejercerá las funciones de vigilancia de forma indistinta; de Inspección y Verificación, esta última como medida coactiva y podrán aplicar las medidas y/o sanciones administrativas correspondientes a fin de vigilar el cumplimiento de este Reglamento y todas las disposiciones que se dicten con base a él.

Artículo 83.- La Secretaría a través de la Dirección, es la autoridad competente para sustanciar, notificar e imponer las sanciones por infringir el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables con base a él.

Artículo 84.- El titular de los derechos de uso mortuario de la tumba, fosa, cripta, lote o capilla, objetos de inspección y/o verificación, está obligado a dar facilidades e informes a los Inspectores y Verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 85.- El personal para el desarrollo de sus labores de inspección y verificación deberá portar el uniforme oficial, así como identificaciones oficiales expedidas por la Dirección.

Artículo 86.- Dentro del procedimiento, se podrán realizar las visitas que fueren

necesarias a juicio de la autoridad, asentado todo ello dentro del acta que al efecto se realice.

Artículo 87.- A falta de disposición expresa en el presente título de este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCION

Artículo 88.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden que contendrá: fecha y ubicación de la fosa, gaveta, cripta, nicho o área pública por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; nombre y firma de la autoridad que expida la orden y el nombre y firma del Inspector.
- II. En casos extraordinarios en el que se desconozcan los datos de identificación con exactitud de las fosas, gavetas, criptas y nichos, como lo es su ubicación, nombre del titular de los derechos, los inspectores podrán requisitar dicha orden en el mismo acto.
- III. El Inspector deberá portar el uniforme oficial asignado por la Dirección e identificarse ante el titular de los derechos, responsable, encargado o ante la persona que resguarde el lote, la fosa, gaveta, cripta o nicho, con la credencial institucional vigente que para tal efecto le expida la Dirección y entregar copia legible de la orden de inspección.
- IV. El Inspector practicará las visitas dentro de las 48 horas siguientes a la expedición de la orden.
- V. Al inicio de la visita de inspección el Inspector deberá requerir a la persona con la que se entienda la diligencia para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.
- VI. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el Inspector en el caso de la fracción anterior. si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta y firma de un testigo presencial, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.
- VII. El Inspector comunicará a la persona con la que se entienda la diligencia mediante acta, si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo derivado del presente Reglamento, si se desprenden hechos que puedan constituir infracciones, el inspector lo hará constar en el acta y la copia ejemplar legible del acta quedará en poder de la persona con quien se practicó la diligencia, el original se entregará a la dirección

- para su valoración correspondiente.
- VIII. El Inspector le hará saber a la persona con la que se entienda la diligencia que cuenta con cinco días hábiles, para que exponga por escrito ante la Dirección, lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con las actuaciones realizadas por parte de la autoridad; transcurrido el plazo y habiéndose escuchado al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar el acuerdo correspondiente, la cual será notificada en forma personal a la persona con la que se llevó a cabo la diligencia; posterior a esto contará con diez días hábiles para subsanar las irregularidades derivadas del procedimiento anterior, y,
- IX. Transcurrido el plazo de diez días hábiles, a que se refiere la fracción VIII del presente artículo, la autoridad que ordenó la inspección ordenará una verificación, en caso de que persista el incumplimiento, se procederá a la sanción de acuerdo al Título Décimo Cuarto del capítulo IV de este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 89.- Las verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El Verificador contará con una orden expedida por la Dirección, el cual contendrá la fecha y ubicación del lote, la fosa, gaveta, cripta, nicho o área pública por inspeccionar; objeto y aspectos de la Verificación, el fundamento legal y la motivación de la misma, nombre y firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del comisionado.
- II. El Verificador deberá identificarse ante el titular de los derechos, responsable, encargado o ante la persona que resguarde el lote, la fosa, gaveta, cripta o nicho, con la credencial institucional vigente que para tal efecto expida la Dirección, y entregará al visitado el oficio original de la orden y se procederá a la verificación.
- III. El Verificador realizará la verificación, dentro de las 48 horas siguientes a la expedición de la orden.
- IV. El Verificador deberá requerir a la persona con la que se entienda la diligencia para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo estos serán propuestos y nombrados por el propio verificador, en caso de no existir testigos para que funjan como tal.
- V. De la visita de verificación se levantará acta circunstanciada por duplicado en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos de asistencia propuestas por esta o nombrados por el verificador en el caso de la fracción anterior si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el verificador lo hará constar en el acta y firma de un testigo presencial, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento y la copia

ejemplar legible del acta quedara en poder de la persona con quien se practicó la diligencia, el original se entregara a la dirección para su valoración correspondiente.

- VI. Una vez oído a la persona con la que se entienda la diligencia, desahogada las pruebas ofrecidas y admitidas, y del resultado de la verificación, se procederá a emitir la resolución dentro de los 10 días hábiles siguientes, la cual será notificada en forma personal con la que se atendió la diligencia.

TITULO DÉCIMO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 90.- Las autoridades municipales competentes para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa conforme a lo que establece la Ley de Ingresos.
- II. Auxilio de la Fuerza Pública, y,
- III. Arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 91.- De existir riesgo en los lotes, fosas, gavetas, criptas o nichos que regula este Reglamento o ante flagrancia, en forma fundada y motivada, la Dirección, podrá ordenar de manera inmediata las medidas de Seguridad que considere pertinentes.

Artículo 92.- Cuando se apliquen las medidas de seguridad, indicara al presunto infractor las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron a la imposición de dicha medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

Artículo 93.- Será motivo de infracción lo siguiente:

- I. No se acaten las disposiciones de este Reglamento.
- II. No se hayan observado las normas de seguridad, estabilidad y prevención contenidas en el presente Reglamento, y,
- III. Las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 94.- Una vez comprobada por la autoridad competente la contravención a las disposiciones de este Reglamento, se aplicará la sanción que corresponda, que podrá consistir en:

- I. Amonestación, con apercibimiento por escrito.
- II. Multa, conforme a lo que establece la Ley de Ingresos Vigente aplicable al momento de la infracción, y
- III. Suspensión temporal o definitiva de los permisos otorgados.

Tratándose de servidores públicos, además de las sanciones anteriores, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 95.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La reincidencia del infractor.
- III. La intencionalidad o negligencia en la acción u omisión constitutiva de la infracción, y,
- IV. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la acción u omisión sancionada.

Artículo 96.- Las sanciones previstas en el artículo 94 serán impuestas por la Dirección de Mercados y Panteones de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 97.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO

Artículo 98.- Todo acto o resolución que imponga una sanción derivada de las inspecciones y verificaciones debe estar fundada y motivada.

Contra los actos y resoluciones dictadas por las autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán recurrirlos en los términos establecidos en el Libro Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 95 de la

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Secretaría General del Ayuntamiento, realice los trámites correspondientes para la publicación del presente Acuerdo, para su difusión y conocimiento.

TERCERO. - Se abroga el Reglamento de Panteones para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 05 de septiembre del 2005, asentado en Acta número 35, punto sexto del orden del día.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento, una vez que este haya entrado en vigencia.

QUINTO. - Los recursos y procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento, se resolverán conforme a las disposiciones administrativas vigentes a la emisión del acto de autoridad.

De conformidad con el artículo 57 fracción X de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como en el 130 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; promulgo el presente “Reglamento de Panteones para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas”; en la residencia del Ayuntamiento de esta Ciudad.

Dado en la sala de Sesiones de Cabildo “Batallón Hijos de Tuxtla, del Palacio Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los _____ días del mes de _____ de 2024.

LIC. CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL

LIC. KARLA BURGUETE TORRESTIANA
SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO